



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos expediente FCB 14163/2024 caratulados: “VEGA, FEDERICO EXEQUIEL c/ JUNTA ELECTORAL GENERAL - UNLAR s/AMPARO LEY 16.986”, de los que,

RESULTA: 1º)Que en autos comparece el señor Federico Exequiel Vega, en carácter de apoderado de la agrupación GESTO UNLAR con el patrocinio letrado del Dr. Oscar David Calipo, promoviendo acción de amparo -en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional-, en contra de las resoluciones N° 23/2024 de fecha 26 de septiembre del año 2024, N° 27/2024 de fecha 27 de septiembre del año 2024 y N° 28/24 de fecha 28 de septiembre del año 2024, dictadas por la Junta Electoral General de la Universidad Nacional de La Rioja, actos que considera vulnera con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías constitucionales de la agrupación precitada, la se que se encontraría arbitrariamente proscripta a su entender, por decisión discrecional de dicho organismo quien se habría negado sistemáticamente a cumplir con lo estrictamente reglamentado.

Sostiene que la Junta mencionada precedentemente impuso de manera arbitraria, parcial e incongruente una serie de decisiones violando de manera flagrante su poder de jurisdicción, incurriendo en un claro abuso de poder, omisión a los deberes de funcionario público, prevaricato, e impedimento del ejercicio del sufragio, violando entre otras la ley 19.985 y arts. 243,142 del C.P.A. Que por tales hechos los miembros de la Junta Electoral General serán denunciados penalmente, justificando incluso un motivo de remoción contra los mismos, lo que será petitionado a través de los actos correspondientes.



Efectúa un extenso y poco claro relato de las razones de hecho y de derecho que fundan su pretensión de fondo, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que serán objeto de tratamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Asimismo solicita del suscripto se dicte una medida cautelar con las siguientes medidas preventivas: 1º) reemplazar la totalidad de los miembros de la JEG, 2º) suspender la continuidad del proceso electoral hasta tanto sea saneada en los términos legales de acuerdo a lo legislado en los reglamentos electorales vigentes, 3º) oficializar la lista completa de candidatos presentados por la Agrupación GESTO UNLaR para el acto eleccionario de la UNLaR de fecha 29/10/2024.

En su escrito, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, sostiene la procedencia formal y sustancial de la vía escogida y afirma que se encuentran reunidos en autos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora necesarios para la procedencia de la precautoria peticionada.

Finalmente cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba documental, formula reserva del caso federal y finalmente solicita se haga lugar a la acción de amparo y cautelar incoadas.

2º) A fs. 132 se otorga la participación de ley al demandante en el carácter invocado con el patrocinio letrado del Dr. Oscar David Calipo, se dispone cursar vista a la señora Procuradora Fiscal Federal, Dra. Virginia Miguel Carmona en los términos de los artículos 30 y 31 de la ley 27148, a los efectos de que dictamine sobre la procedencia, admisibilidad y competencia de este Juzgado Federal para intervenir en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

A fs. 135/139 la funcionaria precitada plantea inhibición para intervenir en la presente causa en virtud de la causal que menciona, aceptándose la misma y disponiéndose nueva vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se designe un Fiscal ad hoc, a sus efectos. Consecuentemente a fs. 141/144 se presenta el Dr. José Martín Sotelo contestando la vista cursada expidiéndose sobre la competencia del suscripto y admisibilidad de la acción incoada.- Seguidamente a fs. 145 se declara la competencia de este Juzgado Federal para intervenir, se dispone requerir a la demandada el informe previo previsto por el art. 4 de la ley 26.854.-

Atento a ello, en fecha 24/10/2024 las Dras. Malvina Vilte y Andrea Mirna Pérez evacúan en tiempo y forma el informe requerido.- *Expresan que de la atenta lectura de los términos de la pretensión cautelar se advierte fácilmente que el actor no ha insertado de manera alguna la misma a los términos de la Ley N° 26.854 – Ley de Medidas Cautelares en contra del Estado Nacional – como sustento y encuadre de su pretensión cautelar, con lo cual en mérito a su especificidad y tipicidad se impone su inadmisibilidad, debiendo ser rechazada in limine.*

Afirman que las medidas peticionadas trascienden los límites de una medida precautoria y provisional, además de trascender como impracticables y resultar contradictorias entre sí, sin el más mínimo apego a las prescripciones de los arts. 13, 14 y 15 de la mencionada ley. Que en definitiva el planteo cautelar “en sus tres aspectos” en nada se condice con los términos de un planteo razonable y fundado en derecho, atendible judicialmente, tal como lo exige la Ley N° 26.854, en su artículo 3°, inc. 2°, razón por la que debe ser rechazado in limine.



Explican que tal como surge del certificado emitido por el Consejo Superior de fecha 02/10/2024 y 04/10/2024, la agrupación GESTO UNLAR recurrió mediante apelación por ante el Consejo Superior las Resoluciones mencionadas dictadas por la Junta Electoral, conforme lo prescribe el art. 46 del Reglamento Electoral (Ord. 194/20), y al no haber sesionado dicho órgano por falta de quorum, la misma resultó rechazada y/o denegada tácitamente, habiéndose precluído dicha etapa procesal a tenor de lo dispuesto por el art. 6° del Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza N°194/2020, lo cual implica sin más el agotamiento de la instancia administrativa y expedita la vía judicial prevista en el art. 32 de la Ley N° 24.521, razón por la que esta no es sino la vía judicial idónea que enerva la jurisdicción del Juzgado Federal de La Rioja.

Entienden asimismo que la medida cautelar solicitada por el actor vulnera el principio de Autonomía Universitaria institucional en los términos del art. 75, inc. 19 de la Carta Magna, y 29, inc. “b” de la Ley N° 24.521.

Finalmente cita jurisprudencia y doctrina relativa a la materia y formula reserva del caso federal. Finalmente solicitan se rechace la medida cautelar intentada en virtud de la clara deficiencia técnica jurídica que la impregna, con expresa imposición de costas.

Por otro lado, en fecha 24/10/2024 hs. 23.58 se presentan los integrantes de la Junta Electoral General de la UNLAR, con el patrocinio letrado del Dr. Guevara, solicitando participación y adjuntando un informe con documentación digital respectiva, relativo al desarrollo del trabajo de dicha entidad y de las impugnaciones a sus resoluciones, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

Consecuentemente y conforme el estado procesal de autos, la causa queda en estado de resolver la medida cautelar peticionada en la demanda

CONSIDERANDO:

Ahora bien, expuesta la plataforma fáctica traída a conocimiento del suscripto, cabe señalar en primer término que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN que ha dicho que: *“No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio...”* (Contreras, Álvaro L. c/ Adep S .A, DT 2001 – A, 113).-

Que conviene recordar que la Ley 26.854 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en fecha 30 de abril de 2013 y con vigencia a partir del día 08 de mayo de ese mismo año, en su artículo 18 establece categóricamente que el CPCCN será de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados en cuanto no sean incompatibles con este nuevo régimen legal de ello se desprende que resulta aplicable en autos.

Esta ley regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra. Adopta un criterio subjetivo de amplia inclusión, comprendiendo en su ámbito el enjuiciamiento de la Administración centralizada y las formas conocidas de



descentralización, así como al Poder Legislativo y al Poder Judicial en su función administrativa, normativa o reglamentaria (conf. Vallefin, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado, cit., p. 156).-

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos. Así es que en su artículo 19 prescribe: “*La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2°, 5°, 7° y 20 de la presente*”.

Sentado lo que precede, debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida por un particular (apoderado de la lista Gesto Unlar) contra una entidad estatal. El accionante, pretende a través de precautoria que plantea, las medidas referidas supra, en tanto alega que se afectaron gravemente derechos y garantías de rango constitucional de la agrupación que representa.-

En ese contexto, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada, como principio, a que se demuestre: 1) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*); 2) el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

final resulten prácticamente inoperantes. Además, es menester que se fije una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiere ocasionar a la contraria, de haber sido pedida sin derecho.

Dicho ello e ingresando al análisis de la cautelar incoada por el demandante, corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para su procedencia, expresamente exigidos en el artículo 230 del CPCCN, debiéndose tener presente que, a los efectos de la comprobación de esos recaudos no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad. -

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho.

Cabe destacar que la medida solicitada importa desconocer o descalificar actos emanados de una entidad universitaria - Junta Electoral General - Universidad Nacional de La Rioja - de carácter público y estatal, bajo el argumento de ser las mismas manifiestamente arbitrarias e ilegítimas, lo cual impone reflexionar sobre los principios propios de esta materia y en particular, la presunción de legalidad con que están dotados los actos de aquella naturaleza.



Así las cosas puedo adelantar que en este estadio procesal de limitada cognición, y en virtud de los informes y documentación digital anexos incorporados en autos no se advierte configurado *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado, ni el vicio de arbitrariedad o ilegalidad de los actos administrativos que se atacan, pues no surge de forma palmaria los presupuestos necesarios para la procedencia de la precautoria incoada por el demandante.-

Se ha resuelto reiteradamente que el “*fumus bonis iuris*” necesario para la procedencia de una medida cautelar contra actos de la administración, requiere la comprobación sumaria de los hechos que *prima facie* determinarían la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley, a fin de hacer cesar la presunción de la legitimidad y por ende, su ejecutoriedad en los términos del art. 12 de la ley 19549.-

A más de ello y en cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora*), recordemos que el mismo se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico. Basta la sola posibilidad de que ocurra el daño, de sufrir el perjuicio, pues ello configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional. Respecto a este supuesto entiendo que no se verifica en el sub iudice.- Surge así de autos, que en ese alcance tampoco se observa una inminencia de daño tal que habilite a pronunciarse preventivamente.

Es importante destacar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa; pero ello solo es posible cuando se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado, lo cual no ha sucedido en autos.-

Por tanto, no se verifican tales extremos si en la causa debe hacerse forzosamente un análisis mucho más exhaustivo que el que corresponde a medidas cautelares, lo cual conllevaría necesariamente a adelanto opinión, sobre el objeto del pleito. (CSJN en fallos 313: 1420; 318: 2431, entre muchos otros).-

En ese alcance, cabe destacar que en la ley N° 26.854 precitada que regula el procedimiento aplicable a las medidas cautelares que se soliciten contra o por el Estado Nacional o sus entes descentralizados se han determinado otros requisitos para su procedencia a más de los requisitos precitados.-

Por lo que cabe señalar que, más allá de lo expuesto anteriormente, la medida peticionada es también improcedente por cuanto, dirigiéndose la pretensión básicamente y en última instancia a detener los efectos de actos emanados de la accionada que reviste el carácter de Entidad de derecho público estatal, deben verificarse los supuestos previstos por el art. 13 de la ley 26.854, los que además de ocurrir, deben hacerlo de manera simultánea.-

Tales extremos son: *“a) Se acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y*



graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública, debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos (art. 12 de la ley 19549) y si bien no se exige un examen de certeza para su procedencia es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley; indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita, acreditar presuntivamente la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos Expte. 13078-29016 entre otros).-

Reitero, bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone pues, la necesidad de una mayor prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares. Por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal.-

Cabe tener presente que el Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que entre aquellas la medida precautoria constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo cual justifica una mayor estrictez en la apreciación de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB14163/2024 ""

recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069, 326:3729, entre otros).

Así las cosas, surge que no se verifica la ocurrencia conjunta y simultánea de los requisitos previstos por el art. 13 precitado ni tampoco por el art. 15 de la ley precitada (medida positiva) lo que obsta a la procedencia de la precautoria peticionada, correspondiendo su rechazo. -

Por último, es oportuno agregar aquí, que resulta insuficiente la sola manifestación de la parte o la promoción de una demanda para que automáticamente sean concedidas medidas cautelares, si no se demuestra la verosimilitud o razonabilidad de la pretensión a través de elementos prima facie acreditativos, lo que importa que por vía cautelar se suspendan los efectos de las resoluciones cuestionadas por el accionante, extremo que resulta a todas luces improcedente en el estado primigenio en que se encuentra el proceso.

En definitiva, no existen elementos de juicio con suficiente entidad y trascendencia jurídica, como para tener por acreditados los presupuestos excepcionales que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., ni los expresamente establecidos por la Ley 26.854, por lo cual corresponde disponer el rechazo de la medida cautelar peticionada por el actor, sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la cuestión de fondo y sin entrar a considerar cuestiones que serán objeto de un pormenorizado análisis al resolver en definitiva.

En relación a las costas y a la regulación de los honorarios profesionales, corresponde diferir los mismos para su oportunidad.-



Por ello:

RESUELVO: 1º) Rechazar la medida cautelar solicitada por el actor en autos señor Federico Ezequiel Vega, en su carácter de apoderado de la lista GESTO UNLAR con el patrocinio letrado del Dr. Oscar David Calipo, contra la Junta Electoral General - Universidad Nacional de La Rioja, conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente. -

2º) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales, para la oportunidad procesal pertinente. -

3º) Regístrese y notifíquese. -

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

